

00252-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA fueron emplazados y representado mediante curador ad- Litem quien da contestación a la demanda sin proponer excepciones. Saravena 23 de marzo de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.220
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA en representación de la menor CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante YORMAN ALEXIS SOSA y teniendo en cuenta que la fiscalía 01 seccional de Arauca- Unidad vida Arauca autorizo el acceso al remanente de la mancha de sangre causante YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA, identificada con el NUC 817946001227201900307 y que la misma se encuentra almacenada en la central de evidencias del INML y CF de la regional Nororiente de Bucaramanga bajo el número 2019010181794000060, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora **08:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DOCE (12) DE MAYO DE 2021**, para que la señora YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA junto con su hija CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA, comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca), y se tomen la muestra para la prueba de ADN, la cual deberá ser cotejada con la mancha de sangre del causante YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA, identificada con el NUC 817946001227201900307 y que la misma se encuentra almacenada en la central de evidencias del INML y CF de la regional Nororiente de Bucaramanga bajo el número 2019010181794000060, esto a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado (causante).

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

CAURTO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

QUINTO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

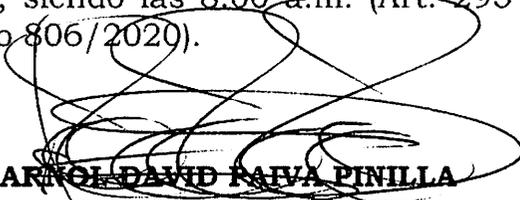
SEXTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy Veinticinco (25) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID NAIVA PINILLA
Secretario.

00243-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA fueron emplazados y representado mediante curador ad- Litem quien da contestación a la demanda sin proponer excepciones. Saravena 23 de marzo de 2021.

ARNOL DAVID PANIA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.221
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL-ARAUCA en favor de la menor ASHLY VICTORIA MONTILLA GARCIA hija de la señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA y teniendo en cuenta que la fiscalía 01 seccional de Arauca- Unidad vida Arauca autorizo el acceso al remanente de la mancha de sangre causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA, identificada con el NUC 813006105693202080060 y que la misma se encuentra en el laboratorio de genética criminalística de medicina legal de Bogotá; se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora **09:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DOCE (12) DE MAYO DE 2021**, para que la señora NATACHA EDULIZKAR MONTILLA GARCIA junto con su hija ASHLY VICTORIA MONTILLA GARCIA, comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca), y se tomen la muestra para la prueba de ADN, la cual deberá ser cotejada con la mancha de sangre del causante VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA identificada con el NUC 813006105693202080060 y que la misma se encuentra en el laboratorio de genética criminalística de medicina legal de Bogotá; esto a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado (causante).

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente

para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

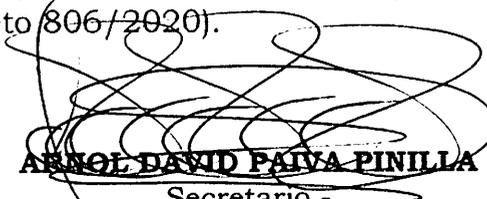
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy Veinticinco (25) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ANGEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00207-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el señor LUIS OLIVO HERNANDEZ BOLIVAR fue representado por curador ad-Litem quien se notificó personalmente el día 20 de noviembre de 2021, quien contesto la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones. Saravena 23 de marzo de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.217
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del adolescente EDWIN DUVERNEY RISCANEVO hijo de la señora FLOR MARIA RISCANEVO contra LUIS OLIVO HERNANDEZ BOLIVAR se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN con las personas antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** por primera vez la hora **11:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DE 2.021**, para que la señora FLOR MARIA RISCANEVO junto con su hijo/a EDWIN DUVERNEY RISCANEVO y el presunto padre LUIS OLIVO HERNANDEZ BOLIVAR comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

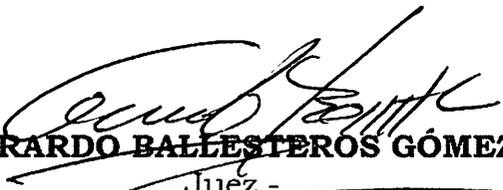
SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de

Medicina Legal de Tame (Arauca) y la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

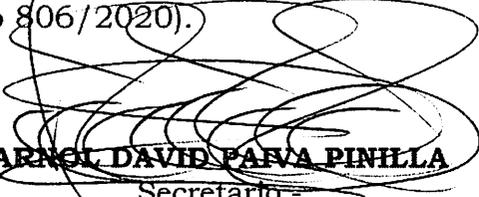
CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,
ARAUCA**

Hoy Veinticinco (25) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID FAVA PINILLA
Secretario.-

00045-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la señora MARIBEL HERRERA PEREZ se notificó personalmente y entregado y recibido el 14 de febrero de 2021, quien dentro del término de contestación a la demanda sin proponer excepciones. Saravena 23 de marzo de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.216
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO contra el menor KEIBY YANLETH PEÑA HERRERA, representado por su progenitora la señora MARIBEL HERRERA PEREZ se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** por primera vez la hora **08:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DOCE (12) DE MAYO DE 2.021**, para que el señor JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO y la señora MARIBEL HERRERA PEREZ junto con su hijo/a KEIBY YANLETH PEÑA HERRERA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna al demandado/a.

en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena

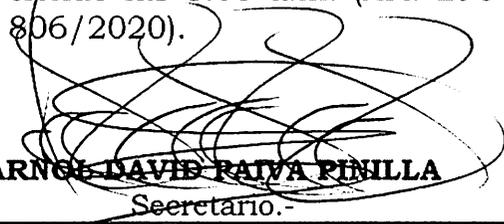
(Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNO DAVID RATIVA PINILLA
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

*Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001- 2018 – 00133-00
Demandante: Celmira Rivera Tinjaca
Demandado: Ángel María Ascanio Pérez*

SENTENCIA No. 067.

Saravena, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda

En lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

PRIMERO: Los señores CELMIRA RIVERA TINJACA y ÁNGEL MARÍA ASCANIO PÉREZ, sin estar legalmente unidos en matrimonio y sin tener impedimento legal para contraerlo, hicieron comunidad de vida permanente y singular, estableciendo esa unión marital de hecho entre compañeros permanentes desde el mes de Noviembre del año 2008, en forma continua e ininterrumpida hasta el día 18 de Mayo del 2018.

SEGUNDO: Mi mandante CELMIRA RIVERA TINJACA y ÁNGEL MARÍA ASCANIO PÉREZ, formaron una Union estable desde el mes de Noviembre del 2008 hasta el 18 de Mayo del 2018, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, aunque no tuvieron descendientes.

TERCERO: La Vida en pareja de mi poderdante habida con el señor ÁNGEL MARÍA ASCANIO PÉREZ, fue notoria antes las respectivas familias, amigos y circunvecinos.

CUARTO: Los esfuerzos realizados por la señora CELMIRA RIVERA TINJACA y ÁNGEL MARÍA ASCANIO PÉREZ, en pro de su objetivo principal, dieron origen a la adquisición de un predio Urbano, ubicado en la Calle 24 No 4-28, Barrio Urbanización Mujeres Cabeza de Hogar "ANUHOGAR", del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, con una extensión de CIENTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (144.00M2), Identificado con la Matricula Inmobiliaria No 410- 46398, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Asimismo 19 cabezas de ganado, cuya cifra quemadora esSA1AA, a nombre del señor ANGEL MARIA ASCANIO PÉREZ, registrado en el comité de

ganaderos de este municipio, y una Motocicleta GN125 Marca Suzuki Color Azul, de Placas RGO-31D.

QUINTO: El señor ANGEL MARIA ASCANIO PÉREZ, en forma dolosa y simulada, mediante escritura Publica No 0447 del 22 de Mayo del 2018, transfiere a su hermana ANA DIVA ASCANIO PÉREZ, el bien inmueble ubicado en la Calle 24 No 4-28, Barrio Urbanización Mujeres Cabeza de Hogar "ANUHOGAR", distinguido con la Matricula Numero 410-46398, de la Ofician de Instrumentos Publico de Arauca.

SEXTO: El ultimo domicilio de Unión marital de hecho conformado por mi poderdante señora CELMIRA RIVERA TINJACA con el señor ÁNGEL MARÍA ASCANIO PÉREZ, fue en la Vereda Puerto Arturo, Finca El Edén, del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

SÉPTIMO: La señora. CELMIRA RIVERA TINJACA, me ha conferido poder especial para obtener de su despacho la Declaración de la Unión Marital de Hecho y consecuentamente la Declaración de la Sociedad Patrimonial y su Disolución y Liquidación, a fin de acudir a la liquidación de la misma.

2.2. Pretensiones de la demanda

La resume el juzgado así:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO constituida entre CELMIRA RIVERA TINJACA y ÁNGEL MARÍA ASCANIO PÉREZ, desde el mes de Noviembre del 2008 hasta el 18 de Mayo del 2018.

SEGUNDO: DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, conformada entre los compañeros permanentes CELMIRA RIVERA TINJACA y ÁNGEL MARÍA ASCANIO PÉREZ, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la demanda, su consecuente liquidación, y la partición de bienes.

2.3. Admisión de la Demanda, Notificación y Traslado

La demanda se admitió mediante proveído del 22 de abril de 2019, se dispuso darle el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL previsto en el Libro tercero, Sección Primera Título I, Capítulo I, art. 368 y sus siguientes del C.G.P.; se ordenó notificar y correr traslado de la demanda y de sus anexos al/l@/s parte demandad@/s.

El señor ANGEL MARIA ASCANIO PEREZ se notificó personalmente el 23 de mayo de 2019, dentro del término de traslado por medio de apoderado judicial contestó la demanda, en resumen manifestó:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho primero. Es parcialmente cierto, en relación a que mi poderdante convivio en una unión marital de hecho, pero no en la fecha que señala la demandante, sino que fue desde el año de 1996 hasta el año 2006, fecha en la que decidieron separarse como consta en la audiencia de conciliación dentro del proceso de violencia intrafamiliar N .2006-00110 de fecha 24 de Agosto de 2006, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

Al Hecho Segundo. No es cierto, porque aunque somos vecinos en las respectivas fincas, no significa que tuviésemos una sociedad patrimonial, porque fue liquidada por mutuo acuerdo de las partes, como lo expresa la accionante, en las pruebas que relaciono en el capítulo correspondiente.

Al Hecho Tercero. Es cierto, en relación desde el año de 1996 hasta el año 2006, fecha en la que nos separamos y liquidamos la sociedad patrimonial. Es más, los amigos y familia, son concedores de la separación y la partición de bienes.

Al Hecho Cuarto: No es cierto, porque la propiedad se obtuvo después de hacer el proceso de separación y partición de los bienes. El inventario de la sociedad patrimonial, fue una finca, una casa y un ganado, haciéndose un arreglo directo, el 25 de enero de 2007, en la inspección de policía de Saravena y luego en la Notaría Pública del Municipio de Saravena, como la demandante lo reconoce mediante firma de documento en audiencia de descargos dentro del proceso de violencia intrafamiliar N. 2006-0110, del 30 de Enero de 2007, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, aceptando la repartición de los bienes, que no es otra cosa que la liquidación de los mismos.

Al Hecho Quinto: Es cierto, en relación a la respectiva venta, no lo es en que fue de forma dolosa y simulada, porque fue un bien que se adquirió con posterioridad a la separación y partición. Sin embargo, la accionante no incluye los bienes para el proceso de Liquidación de sociedad patrimonial, como la finca, casa, CDT bancario y el respectivo ganado, que están a nombre de la respectiva demandante, es una muestra clara de la mala fe, querer hacer partición con la casa que estuvo a nombre mío y excluir los bienes que están a nombre de ella.

Al Hecho Sexto: Es cierto, hasta el año 2006.

Al Hecho Séptimo: No nos consta, que se pruebe en el curso del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES, dijo:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, porque hubo un arreglo directo que hizo tránsito a cosa juzgada, ausencia de causa legal para demandar en el proceso de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, ausencia de material probatorio de los hechos, para acceder a las pretensiones, incongruencia entre los hechos planteados y las pretensiones formuladas para emitir un pronunciamiento de fondo, entre otras.”

EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS

1. Arreglo directo que hizo tránsito a cosa juzgada.

Las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar, porque con la demandante en audiencia pública, ante autoridad judicial competente, mi poderdante decidió terminar con la convivencia o la unión marital de hecho, como consta en la respectiva audiencia de conciliación dentro del proceso de audiencia de violencia intrafamiliar N. 2006-00110 de fecha 24 de Agosto de 2006, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. Pero además, de finalizar el vínculo afectivo, liquidamos y partimos los correspondientes bienes

como se expresa en audiencia de descargos dentro del proceso de violencia intrafamiliar 2006-0110, el día 30 de Enero de 2007.

Bajo este acuerdo conciliatorio, que finaliza el vínculo afectivo, partiendo los respectivos bienes como lo expresa la demandante, ante la autoridad judicial competente, goza de legalidad y hace tránsito a cosa juzgada, por tanto, la accionante no debe desgastar a los operadores judiciales por un asunto en que las partes por el principio de la autonomía privada, acordaron conciliar y terminar un litigio.

2. Ausencia de causa legal para demandar en el proceso de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial.

Si el respectivo bien inmueble, objeto del debate judicial del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, se compró con fecha posterior a que las partes firmaran la terminación de la convivencia y a la fecha de partición o liquidación de la sociedad patrimonial, como aparecen en las respectivas audiencias firmadas por los extremos del litigio, queda sin respaldo legal la acción de demandar la unión marital de hecho, por tanto, no existe causa legal para demandar en este proceso

3. Ausencia de material probatorio de los hechos, para acceder a las pretensiones.

La demandante no tiene pruebas que acredite la correspondiente unión marital de hecho en la fecha estipulada por la accionante, mientras que si existen pruebas documentales de la finalización de la convivencia, así como la respectiva partición de los bienes. En este sentido, no existen pruebas fehacientes de los hechos para acceder a las pretensiones. Sin embargo, la accionante no incluye otros bienes para el proceso de Liquidación de sociedad patrimonial, como la finca, casa, CDT bancario y el respectivo ganado, que están a nombre de la respectiva demandante, es una muestra clara de la mala fe, querer hacer partición con la casa que estuvo a nombre de mi poderdante y excluir los bienes que están a nombre de ella.

4. Incongruencia entre los hechos planteados y las pretensiones formuladas para emitir un pronunciamiento de fondo en contra del accionado.

La demanda enunciada por la demandante narra en los hechos que convivió con mi poderdante del año 2008 hasta el año 2018, queriendo probar con unos testigos. Sin embargo, guarda silencio frente a los documentos y el proceso de terminación de la unión marital de hecho y la respectiva partición de los bienes, que de forma expresa reconoce la accionante ante una autoridad judicial.

Frente a tal situación, se estaría frente a un imposible legal por parte del operador judicial proferir un pronunciamiento de fondo, dada a que las circunstancias, no armonizan entre los hechos, pruebas y las pretensiones.

Sin embargo, para hacer emitir un pronunciamiento de fondo, la autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la justicia, deberá incluir los bienes de la demandante como la finca, casa, CDT bancario y el respectivo ganado y demás bienes de la parte accionada.

5. Innominada o Genérica:

Solicito a su señoría, con fundamento en la facultad oficiosa declarar probada otros medios exceptivos de mérito que crea usted evidenciar en desarrollo de la actuación y que desde luego tenga que ver con los hechos, pretensiones y contestación de la demanda, a favor de la parte que represento.

2.4. Acervo probatorio

Dentro del presente proceso, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

Documentales Demandante:

- 1.- Registro civil de nacimiento de la demandante señora Celmira Rivera.
- 2.- Certificado de libertad y Tradición del inmueble distinguido con M.I. No 410-46398.
- 3.- Copia simple de la Escritura Pública.

Documentales Demandado:

-Copia de dos folios, de la audiencia de conciliación dentro del proceso de violencia intrafamiliar N. 2006-00110 de fecha 24 de Agosto de 2006, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. Con ello pruebo los hechos de la contestación, fundamento las excepciones de mérito y desvirtuó las pretensiones del actor.

- Copia de un folio, contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de Julio de 2014, compra del respectivo inmueble, fecha posterior a la terminación y liquidación de la sociedad patrimonial con la accionante. Con ello pruebo los hechos de la contestación, fundamento las excepciones de mérito y desvirtuó las pretensiones del actor.

-Copia de un folio, audiencia de descargos dentro del proceso de violencia intrafamiliar N. 2006-0110, del 30 de Enero de 2007. Con ello pruebo los hechos de la contestación, fundamento las excepciones de mérito y desvirtuó las pretensiones del actor.

-Copia de dos folios del certificado de libertad y tradición del predio la unión ubicado en el Municipio de Saravena, el cual pertenece a la demandante CELMIRA RIVERA TINJACA. Con ello pruebo, que la demandante esconde sus bienes y que deben hacer parte del inventario de la sociedad patrimonial, objeto de liquidación, en el evento de prosperar las pretensiones del actor.

-Documento en un folio, concerniente a la consulta de bienes, siendo propietaria la demandante del predio ubicado en la Calle 16a N. 23-06, Barrio seis de octubre del Municipio de Saravena, con en el folio de matriculan inmobiliaria 410-79988. Con pretendo probar, que la demandante esconde sus bienes y que deben hacer parte del inventario de la sociedad patrimonial, objeto de liquidación, en el evento de prosperar las pretensiones del actor.

Testimoniales Demandante:

Se escuchó en declaración a: YUDITH VIANCHA SOSA, LEIDY ELENA RUEDA

CORNELIO y NOLBERTO NOSA CALA.

Testimoniales Demandado:

Se escuchó en declaración a: RAMON DARIO VELASQUEZ, LUIS JAIME SOSA y PEDRO NEL LIZARAZO GOMEZ.

Interrogatorio de Parte.

Se practicó interrogatorio a: CELMIRA RIVERA TINJACA y ANGEL MARÍA ASCANIO PÉREZ.

2.5. Audiencia del Artículo 372 del C.G.P.

Notificad@/s el/l@/s demandad@/s y vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se señaló fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se desarrolló el 22 de octubre de 2019.

2.6. Alegatos de Conclusión

Practicada las pruebas decretadas, se procedió a la etapa de los alegatos de conclusión, en donde los apoderados, en resumen y en lo relevante dijeron:

La parte demandante.-

Dice que en desarrollo de las audiencias se ha podido demostrar la convivencia de las partes, que los testigos traídos por la demandante, todos al unísono manifiestan que entre las partes había un compartimiento de lecho, techo y pan, con los testimonios e interrogatorios incluso el del demandado se puede establecer que si existió UMH desde el año de 1995 y que si bien es cierto se interrumpió por allá en el año 2007 no lo es menos que esta separación se dio solo por unos 6 meses para posteriormente la pareja volver a convivir juntos nuevamente; que ninguno de los testigos traídos por el demandado dio a conocer a ciencia las fechas de iniciación y/o terminación de la mentada convivencia, por ello solicita se despache favorablemente sus pretensiones.

Pide se declare que entre las partes hubo una unión marital de hecho, pues que si hubo una interrupción por los disgustos que tuvieron, pero que su convivencia continuó, sin que la parte demandada hubiera podido derribar sus afirmaciones.

La parte demandada.-

Inicia manifestando que la pretensión principal de la demandante es que se declare que entre las partes existió una convivencia entre noviembre de 2008 y mayo de 2018, solicita denegar las pretensiones de la demanda pues dice que, hay desaciertos a la fecha narrada en los hechos, ni la demandada sabe sobre las fechas de la iniciación, los testimonios no son claros en determinar el tiempo de la convivencia, no hay claridad en lo que se pretende probar, tampoco se allega otro medio de prueba diferente a los testimonios, no hay fotos, o medios filmicos, no hay como probar al despacho de si existió UMH, por lo que considera que no se logró demostrar con certeza que haya existido esa UMH, por lo que solicita no acceder a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, advierte el Juzgado que los presupuestos procesales indispensables para dictar sentencia de fondo o mérito se encuentran reunidos a cabalidad, como son: Competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Ahora bien, analizado el libelo demandatorio, se observa que la pretensión principal y en la cual fundamenta su petitum la parte demandante está encaminada a obtener que se declare que entre ella y el señor ANGEL MARIA ASCANIO PEREZ, existió una unión marital de hecho y consecuentemente con ello se conformó una sociedad patrimonial en el mismo periodo, la cual se inició dice, desde el mes de noviembre de 2008 y se prolongó hasta el 18 de mayo de 2018.

3.1. Precisiones Jurídicas

La unión marital de hecho deviene su creación de la ley 54 de 1990, y posteriormente con el artículo 42 de la Constitución Nacional, en donde jurídicamente se plasma una realidad social como es el Concubinato.

El artículo 1 de la ley en mención dice: “.....se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”

Aclarando en este aspecto que la mentada unión marital de hecho se puede dar también entre parejas del mismo sexo.

Se deben observar entonces ciertas características para que podamos hablar de ésta figura jurídica y son:

- a) Diversidad de sexos: No es aceptada entre personas del mismo sexo. Nuestra Constitución nacional protege la familia heterosexual.

En este aspecto hay que anotar que mediante sentencia C-075 de 2007 la guardiana de nuestra Constitución declaró exequibles los artículos de la ley 54 de 1990 en el entendido que dichos efectos se aplicarían también a las uniones maritales entre parejas del mismo sexo.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-683 de 2015, declaró exequible las expresiones un hombre y una mujer, y al hombre y la mujer contenidas en el art. 1 de la ley 54 de 1990, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

- b) Singularidad en los extremos: Es decir, un solo hombre y una sola mujer.
- c) Inexistencia de impedimentos legal para contraer matrimonio: El propósito de esta exigencia es impedir la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, una derivada del matrimonio y la otra de la unión marital.
- d) Comunidad de vida: Implica cohabitar, convivencia compartida o comunidad de vida bajo el mismo techo, colaborar económica y personalmente en todas las circunstancias de la vida y la existencia de relaciones sexuales o débito conyugal entre los compañeros.
- e) Permanencia de vida: Hace referencia a que sea estable en el tiempo, es decir que el hombre y la mujer que tienen una comunidad de vida, deben haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente importante para que pueda entenderse que exista esa unión marital de hecho. La ley establece un tiempo mínimo de 2 años.

Por su parte el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, dice:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Sobre este último aspecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de septiembre de 2006 M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA precisó, que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, pues basta su disolución por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

En cuanto a los bienes que hacen parte de esa sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes, su regulación es muy similar a la existente para las sociedades conyugales, es decir, a las formadas por el hecho del matrimonio, la cual se torna universal, conforme lo dispone el artículo 3 de la referida Ley, según el cual “el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenecen por igual a ambos compañeros permanentes”.

Igualmente, la Ley 54 de 1990, reglamenta lo relativo a la disolución de la sociedad patrimonial, estableciendo para ello las causales que son: La muerte de uno o de ambos compañeros; el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona diferente a aquella con quien conformaba la sociedad patrimonial; por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y finalmente, por sentencia judicial.

Una vez disuelta la sociedad patrimonial, la misma Ley dispone, que a su liquidación se aplicarán las normas contempladas en el capítulo XXX del Código de Procedimiento Civil, y, se expresa, por último, que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Consignadas las anteriores apreciaciones de orden legal, corresponde al Juzgado, entrar a analizar el caso sub-examine, a fin de verificar si la denominada unión marital de hecho existió y si es procedente declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho y ordenar su disolución y liquidación.

3.2. Análisis Probatorio

3.2.1. Prueba documental:

De la prueba documental traída al proceso, estima el juzgado que ninguno de los documentos contiene manifestaciones expresas de donde se pueda determinar y colegir concretamente la existencia de la pretendida unión

marital de hecho entre las partes, con las característica especiales pretendidas por la accionante, veamos:

1.- El certificado de tradición y libertad del predio, identificados con M.I. No. 410-46398, nos señala que es propiedad de ANA DIVA ASCANIO PEREZ desde el 22/05/2018, por compraventa que hiciera a ANGEL MARIA ASCANIO PEREZ.

2.- La E.P. No. 0447 del 22/05/20018, contiene en acto de compraventa del inmueble identificado con M.I. No. 410-46398.

3.- El certificado de tradición y libertad del predio identificados con M.I. No. 410-14305, nos señala que el predio denominado LA UNION, es propiedad del Municipio de Saravena (46,053 M2); ANGEL MARIA ASCANIO PEREZ (472,50 M2) ANA DIVA ASCANIO PEREZ y de CELMIRA RIVERA TINJACA.

4.- El acta de la audiencia celebrada el 24/08/2006, da cuenta de la conciliación efectuada por las partes dentro del proceso de violencia intrafamiliar con radicado 2006-00110, en el cual se lee textualmente lo siguiente: *“Manifiestan las partes que actualmente no se desean seguir conviviendo. Acuerdan las partes que mientras hacen la repartición de bienes seguirán conviviendo bajo el mismo techo pero en habitación separada. BIENES. Una casa y una finca ubicadas en la misma zona industrial y 18 animales entre vacas, terneros y toros. En este estado de la diligencia la señorita juez ilustra a las partes para que adelanten un proceso de liquidación de sociedad conyugal ante el juzgado del Circuito de esta localidad.”* El acta está firmada por las dos partes, por la juez y la secretaria del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena.

5.- El acta de la audiencia del 30 de enero de 2007, dentro del proceso de violencia intrafamiliar N. 2006-0110 contiene los descargos efectuados por la demandante en la cual se lee textualmente lo siguiente: *“PREGUNTADO Desea agregar, corregir o enmendar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: Si, nosotros fuimos el 25 de enero del 2007 a la Inspección de Policía a y arreglamos los problemas que se nos venían presentando con los bienes, como lo de la casa, la finca y el ganado”,* El acta está firmada por la demandante, por la juez y la secretaria del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena.

6.- El documento visto al folio 29, contiene el contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 24 No. 4 – 28 Barrio ANUHOGAR de Saravena, celebrado el 17 de Julio de 2014, entre ASBEL ADRIAN CENTENO VILLAMIZAR y ANGEL MARIA ASCANIO PEREZ.

7.- La consulta de bienes efectuada a la Super Intendencia de Notariado y Registro da cuenta que la demandante es propietaria del inmueble distinguido con M.I. No. 410-79988.

3.2.2. Prueba testimonial.

Iniciaremos diciendo que, si bien es cierto en la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019 no hubo animo conciliatorio entre las partes, al fijar el litigio se determinaron algunos hechos en los cuales SI estuvieron de acuerdo las partes y sus apoderados, uno de ellos muy relevante para el caso que ocupa nuestra atención y que se debe destacar es lo dicho por las partes en el entendido que aceptaron y estuvieron de acuerdo en que entre ellos existió una unión marital de hecho que se inició en el mes de julio de 1995 y se terminó

en el mes de enero de 2007, por lo cual el debate se centrará a efectos de establecer si posterior a esta fecha hubo la reconciliación entre las partes y volvieron a convivir nuevamente como pareja, y si ello se dio, cuando se terminó definitivamente su convivencia, habida cuenta que la parte demandante dice que la misma perduro hasta el 18 de mayo de 2018, mientras que el extremo pasivo dice que solo fue hasta el mes de enero de 2007.

Primero que todo deberá tenerse en cuenta que la pretensión principal y base del petitum de la parte demandante es que se declare que entre ella y el señor ASCANIO PEREZ existió una Unión Marital de Hecho desde el 04/11/2008 y el 18/05/2018, debe tenerse en cuenta que al contestar la demanda la parte demandada manifestó que, la mentada unión si existió pero desde 1996 hasta 2006, fecha en la que decidieron separarse, sin embargo en la audiencia celebrada el 22/10/2019 al fijar el litigio se determinaron algunos hechos en los cuales estuvieron de acuerdo las partes y sus apoderados, uno de ellos muy relevante para el caso que ocupa nuestra atención y que se debe destacar es lo dicho por las partes en el entendido que aceptaron y estuvieron de acuerdo en que entre ellos existió una unión marital de hecho que se inició en el mes de julio de 1995 y se terminó en el mes de enero de 2007, por lo cual el debate se centró a efectos de establecer si posterior a esta fecha hubo alguna reconciliación entre las partes y volvieron a convivir nuevamente como pareja, y si ello se dio, cuándo se terminó definitivamente su convivencia, habida cuenta que la parte demandante dice que la misma perduro hasta el 18 de mayo de 2018, mientras que el extremo pasivo dice que ellos nunca más volvieron a convivir como pareja después de la separación ocurrida en el mes de enero del año 2007.

Así las cosas, debemos adentrarnos al estudio de la prueba arrimada al expediente a fin de poder determinar con claridad la fecha de iniciación y terminación de es mentada “segunda convivencia”, para lo cual debemos establecer cómo fue la relación de la pareja en ese interregno, entre el mes de noviembre de 2008 y el 18 de mayo de 2018, fecha en que la demandante dice, terminó la convivencia.

Ahora bien como quiera que la parte pasiva en esta actuación propusiera como excepciones de mérito que denominó:

1. Arreglo directo que hizo tránsito a cosa juzgada.
2. Ausencia de causa legal para demandar en el proceso de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial.
3. Ausencia de material probatorio de los hechos, para acceder a las pretensiones.
4. Incongruencia entre los hechos planteados y las pretensiones formuladas para emitir un pronunciamiento de fondo en contra del accionado.
5. Innominada o Genérica:

Por técnica correspondería estudiar dicha exceptiva primeramente, sin embargo ello no es posible sin antes adentrarnos a un análisis de fondo en el asunto que nos concita.

Como ya se dejó señalado la demandante pretende se declare la existencia de una unión marital de hecho con el demandado desde el 04/11/2008 hasta 18/05/2018, a lo cual manifiesta el demandado que ellos nunca más volvieron

a convivir como pareja después de la separación ocurrida en el mes de enero del año 2007.

Veamos lo que dicen los interrogatorios y testimonios practicados:

En su interrogatorio la demandante dice que, conoce al demandado hace unos 25 años porque convivieron como marido y mujer, compartieron lecho, techo y mesa, dice que la convivencia se inició el 08/03 pero no recuerda el año, en el Barrio 6 de octubre de Saravena, que primero vivieron como 8 o 9 años y se separaron como por nueve meses, la separación se dio porque él la maltrataba, que la separación se hizo en un juzgado de familia de saravena, y se repartieron los bienes.

El cuatro de noviembre, no recuerda de qué año, dice se reconciliaron y convivieron como hasta el 18 de mayo de 2018, los meses que estuvieron separados ella se fue a vivir al pedacito de finca que le correspondió, y él se quedó viviendo en una casa lote en Saravena, al momento de iniciar su convivencia los dos eran solteros, ni ella ni él sostuvieron otra relación con otra persona, no hubo más separaciones, la separación se dio por maltrato físico y psicológico, no hubo demanda alguna, se traban y se presentaban como marido y mujer ante los vecinos, amigos y familiares, asistían a cualquier invitación que les hicieran, salían ara todas partes juntos; en la convivencia ella compró un lotecito en una invasión y allí hizo una casita parte de sus ahorros y la ayuda de su padre, también compraron unos inmuebles (una casa en ANUHOGAR hace unos 6 años) y ganado, no procrearon hijos, ella era peluquera y ama de casa, él trabajaba en construcción y jornaliando, luego ella le puso una venticica de ropa frente a la casa de mercado y le prestó \$2.000.000 para que los trabajara, ella era quien suministraba para los gastos dela casa porque él era poco lo que conseguía trabajo, del 2006 en adelante ellos ha vivido allá en la casita que hizo en la finca, desde que se reconciliaron

El demandado dijo que, conoce a Celmira desde el 95, convivieron juntos desde el mes de julio de 1995 compartiendo lecho, techo y mesa, inicialmente en B. Cochise, de Saravena, ahí vivimos como 6 meses después nos fuimos para una invasión en el Pablo Antonio Hernández, ahí vivieron hasta el 2004, después se fueron para la zona industrial ahí tenían una casa lote y allí vivieron hasta enero del 2007, cando se dio la separación de cuerpos y de bienes, de ahí en adelante vivió en una casita en la finca que tiene, ella hizo una casa en su predio y vivía allá, desde su separación no volvieron a convivir juntos, siguieron de amigos, él le colaboraba en la finca y le trabajaba, él pernoctaba en su casa, comía acá en el centro, la finca queda colindando al casco urbano, no se volvió a organizar con otra pareja, ella era ama de casa y él trabajaba en la finca, eran solteros, no sostenían relación con otra persona, no hubo hijos adquirieron una finca en la vereda Puerto Arturo y una casa lote en la zona industrial, dice que él siempre ha tenido su predio y tiene su casa, tienen vaqueras individuales y cada quien administra sus bienes, él le ha colaborado a ella pero nada más, después de eso él no ha convivido con ella y no ha dormido en la casa de Celmira ni han tenido relaciones sexuales, la visitaba como amigo, como obrero, no volvieron a tener elaciones sexuales desde enero de 2007.

YUDIH VIANCHA SOSSA dijo en resumidas cuentas que, conoce a la pareja desde hace unos 10 años, eran vecinos en la zona industrial, lo cual indica que su conocimiento data del año 2009 aproximadamente, si en cuenta se tiene que la declaración fue vertida en octubre de 2019, y le consta que ellos vivieron como marido y mujer, lo sabe porque ella desde que distinguió a

Celmira le colaboró muchas veces de medio tiempo en la mañana (8-12) o por la tarde (12:30 - 4), en el aseo de su casa, a rastrillar, lavar y a hacer las cosas de la casa y los vio viviendo juntos, cuando trabajaba en casa de Celmira unas veces veía al señor Ángel María ahí en la casa, otras veces no porque estaba haciendo sus diligencias o estaba trabajando, él siempre se quedaba y dormía en el cuarto con Celmira, ellos dos trabajaban en la finca en vereda Pto Arturo con el ganado y con lo que le saliera, salían juntos a trabajar y para donde iban lo hacían juntos, la última vez que trabajó en casa de Celmira fue el 20/10/2019, pero Ángel María ya no estaba allí, tiene entendido que se separaron el año pasado, en el 2018 le colaboró a Celmira varias veces y ahí siempre estaba Ángel María, no sabe cuál era el estado civil de la pareja cuando inició su convivencia, no tuvieron hijos, la relación solo fue entre ellos dos solos, que compraron una casa cerquita al barrio y una moto, Celmira trabajaba en el hogar y él en la ganadería, se presentaban como marido y mujer, compartían juntos e iban juntos a las reuniones.

LEYDI ELENA RUEDA CORNELIO en síntesis dijo que, conoce a Celmira y a Ángel hace 18 años (2001), ella trabajaba en una zapatería q queda junto al salón de belleza que ella tenía, y de ahí se hicieron muy buenas amigas, tiempo en que ya convivían con Ángel, compartieron lecho, techo y mesa, ellos iban a su casa y ella iba a la de ellos, cunado e conocieron en el trabajo ellos ya convivían, ante no sabría decir, ellos se separaron por un tiempo eso hace unos 13 años (2007) ella ya no trabajaba en el almacén, trabajaba de noche en una taberna, él estuvo en plan de reconquista con Celmira y fueron a la taberna donde ella trabajaba y hubo un inconveniente por la cuenta, ellos regresaron a convivir, ellos duraron separados como un año, y convivieron hasta el año pasado como en mayo, cuando volvieron a convivir ella los visitaba en su casa, vivían para la salida a la estación, iba cada mes una vez al mes, y ellos estaban allí compartían como una pareja normal él se quedaba en la casa con la señora Celmira, ella desde que dejó la peluquería se ha dedicado al campo, ganado leche cuajada, oficios del hogar, el no hacía nada, la relación solo fue entre ellos, no hubo hijos, cuando se separaron por 1ª vez ella le toco darle parte de la finca, él se compró una casa en ANUHOGAR y una moto y la parte que tiene de la finca, ellos eran solteros.

NORBERTO NOSSA CALA dijo que, Conoce a la pareja hace unos 12 años (2007), sabe que ellos compartían lecho techo y mesa, él les ayudaba a ellos lo buscaba los dos y cuando le pagaban iban los dos, en el 2007, no sabe cuándo se juntaron los dos, vivieron hasta hace como un año y pala, un año larguito de estar separados, vivían en ANUHOGAR, allá tienen una finquita pequeña tenía una casa ahorita hay dos, él le llevaba el almuerzo un día que estaba trabajando pal lado del aeropuerto, no sabe de su estado civil, ella trabajaba en la finca y los oficios de la casa, él trabajaba en la finca, no sabe dónde dormía él pero supone que en la casa porque donde más, su relación fue singular, no hubo hijos, no sabe que compraron, la finca donde trabajaba cree que era de los dos, y que la última que les trabajó fue el año pasado mirando el ganado, que estuvieron para el lado del aeropuerto tumbando limones, le ayudó dos días y los dos fueron a pagarle a su casa.

RAMON DARIO VELASQUEZ dijo conocer a Celmira de vista y a veces se saludan hace más de 20 años, a él hace unos 15 años, tiene conocimiento que eran pareja, eso lo supo cuando conoció a Ángel, no tiene claro cuando se inició la convivencia pero eso fue por ahí antes del 2000 creo, y convivieron como hasta el 2007-2010 ellos tenían todavía su relación del 2004 al 2010, hoy no sabe donde vive Celmira pero antes vivía en la zona industrial ellos tenía su vivienda, ángel vive ahora en ANUHOGAR donde tiene su parcela, hace un mes que fui y allá vivía, cuando vivían juntos vivían en la casa donde está

viviendo ella actualmente, cuando eso yo no los frecuenté, empecé a frecuentar a Ángel cuando terminaron su relación del 2004 al 2010, ha ido a la finca pero no sabe de quién es, al parecer es de los dos, cada uno tiene su casita aparte, la primera casa que hubo fue donde vivieron que es en la casa que actualmente vive Celmira, la otra casa la construyeron después, en el 2004, no eso fue en el 2010 que se construyó la parcela del amigo Ángel se construyó la vivienda, dice q del 2014 para acá ángel ha vivido, no estoy muy seguro de la fecha pero a la fecha debe estar viviendo ahí en la parcela donde digo que hace un mes lo visito y estaba ahí, él vive a mano izquierda no sabe quién la construyó, cuando fue amigo de ellos como pareja nunca los visitó, cuando conoció a ángel ellos eran pareja, sabe que eran pareja porque los veía en la calle, saludaba a ángel, hace unos tres o 4 años que lo visita con frecuencia porque está solo, dice que más o menos desde el 2014 o 2015 está solo, eso las visitas eran muy esporádico, solo somos amigos, no sabe que hacia ella, supo que ella tenía un salón, ángel trabajaba en ganado en la finca con ganado, vendía leche, no sabe su estado civil cunado iniciaron a convivir, no sabe de otra relación, supo que tenían inconvenientes, hubo una situación de pareja difícil pero hechos reales no pude decir, se enteró que había liquidado la sociedad patrimonial porque Ángel le conto pero no entraron en detalles, cuando fue a visitar a Ángel en el 2014 vio que Celmira estaba allá, pero no sabe si estaban viviendo juntos o estaba de ocasión esporádicamente, no hubo hijos, le consta que su trato de pareja era normal pero afuera. NO sabe fecha exacta hasta cuando fueron pareja las partes, no sabe cuándo hizo la casa Ángel ni cuando se fue a vivir allá pero sabe que desde el 2014 él está viviendo allá porque de ahí en adelante lo ha frecuentado, no sabe ni le consta donde vivía ni con quien convivía Ángel antes del 2014, porque si ellos se separaron él no tenían conocimiento si se habían separado, uno a los amigos los visita pero no está pendiente de con quien viva o de donde no viva.

PEDRO NEL LIZARAZO, conoce a Celmira y a Ángel desde 1995, ellos convivieron hasta el año 2006 no sabe fecha exacta, que tuvieron una separación y ellos hicieron un arreglo pero no recuerdo la fecha exacta, después de eso el duro como uno o dos años que no los visitaba, después de dos años se acercó y como ellos tenían un predio q se habían repartido los veía en sus labores, vio que él trabajaba en la finca de ella y ella en la de él, de ahí para ala mas no sabe nada, Ángel empezó a construir su casita a los pocos días de él haber vuelto, eso fue en el 2009 o 2010, ella oficios de la casa y también ordeñaba, tenía una peluquería, él trabajaba con sus animalitos y en oficios varios, no sabe quién suministraba para los gastos, no hubo hijos, el predio y la casita, no tenían otra relación diferente, su relación fue continua, de 2006 siempre la mira en su casita, ángel en su predio, después volvió a visitar a ángel y a ella no.

LUIS JAIME SOSA, conoce a Celmira de vista hace unos 3 años, y a Ángel desde 2014, los ha visto como pareja pero no sabía si convivían o no convivían, Ángel compraba la comida y ahorita él se la está vendiendo en su casa desde hace unos dos años. Ángel desde 2014 vivía allá en la finca pero no sabe bien por que hasta ese momento lo estaba empezando a conocer, supo que ellos habían terminado que habían repartido bienes pero más nada, él ha visitado a Ángel como desde marzo del año pasado.

Los testigos traídos por la parte demandante todos al unísono manifiestan que efectivamente saben y les consta que la pareja convivió hasta el año 2018 como marido y mujer, conocimiento que tienen habida cuenta que la primera de las declarantes (Yudith Viancha Sosa) ayudaba en los quehaceres de la casa a la demandante desde el momento en que la distinguió y lo hizo por muchas veces y por espacio de 10 años, cuando trabajaba veía al señor Ascanio en casa de

Celmira y veía que siempre dormía en el cuarto con ella, además dijo que la pareja se brindaba un trato normal como cualquier pareja, también se dio cuenta que las cosas personales de Ángel María como su ropa las tenía en esa casa, y que la pareja se separó en el año 2018, aunque no sabe la fecha exacta de tal acontecer.

LEYDI ELENA RUEDA CORNELIO, conoce a la pareja hace 18 años (2001), eran buenas amigas, cuando los conoció ya estaban conviviendo como pareja, se visitaban mutuamente, se separaron por un tiempo en 2007, colaboró en plan de reconquista de Ángel a Celmira, duraron separados como un año y volvieron a convivir hasta mayo de 2018, en las visitas que les hacía los veía a los dos en la casa, Ángel se quedaba en la casa con la señora Celmira, incluso dice que entró a la habitación donde dormían y allí vio ropa del demandado.

NORBERTO NOSSA CALA.- Conoce a la pareja hace 12 años (2007), sabe que ellos compartían lecho techo y mesa, él les ayudaba en la finca, iban los dos a buscarlo y cuando le pagaban, dice no saber cuándo se juntaron, pero que convivieron hasta el 2018, dice que la última vez que les ayudó fueron dos días el año pasado mirando el ganado, estuvieron para el aeropuerto tumbando limones, y los dos fueron a pagarle a su casa.

RAMÓN DARIO VELASQUES, conoce a Celmira de vista hace más de 20 años, a Angel María unos 15 años, supo que eran pareja cuando conoció a Ángel, no sabe cuándo se inició la convivencia y dice que convivieron hasta 2007 – 2010, tenían relación del 2004 al 2010, dice que nunca los visitaba en su casa.

PEDRO NEL LIZARAZO. Conoce a Celmira y Angel desde 1995, dice que ellos convivieron hasta el año 2006, luego en el 2008 vio que ellos se habían repartido un predio y los veía en sus labores, él trabajaba en la finca de ella y ella en la de él, de ahí para allá no sabe más nada.

LUIS JAIME SOSA. Conoce a Celmira de vista hace unos 3 años, y a Angel desde 2014, los ha visto como pareja pero no sabía si convivían o no convivían.

De toda la prueba adosada al expediente se tiene entonces que efectivamente entre demandante y demandado se estableció una convivencia con las características establecidas en el la ley 54 de 1990, pues cuando iniciaron su convivencia los dos eran solteros, es decir, no existía entre ellos impedimento alguno para contraer matrimonio, por eso debe aplicarse, al presente asunto, el literal a del artículo 2 de la ley 54 de 1990.

Ahora bien, la convivencia como pareja entre los nombrados, se encuentra comprobada con los diferentes testimonios arrimados al proceso, en los cuales de forma unánime YUDITH VIANCHA SOSA, LEIDI ELENA RUEDA CORNELIO y NORBERTO NOSA CALA informan al juzgado de la relación de pareja que existió entre las partes, la cual fue estable y estuvo dotada de singularidad y permanencia, y si bien es cierto se dice y se estableció que no eran comunes las expresiones de afecto entre la pareja, que él la trataba con brusquedad y que surgieron muchos inconvenientes en el transcurso de su convivencia, lo cierto es que seguían viviendo bajo el mismo techo y cumpliendo el mismo rol que tenían desde la iniciación de su convivencia.

Las declaraciones de RAMON DARIO VELASQUEZ, LUIS JAIME SOSA y PEDRO NEL LIZARAZO GOMEZ son muy contradictorias, nada nos dicen sobre las fechas de iniciación y/o terminación de la relación de convivencia de la pareja, nunca visitaron a la pareja en su casa, nunca tuvieron un trato con

la pareja, de estos testimonios es poco o nada lo que se puede extractar respecto del asunto investigado.

Las pruebas reseñadas con anterioridad (testimonios de YUDITH VIANCHA SOSA, LEIDI ELENA RUEDA CORNELIO y NORBERTO NOSA CALA) y con las connotaciones y análisis establecidas ofrecen total credibilidad al Despacho, pues las mismas son coherentes y contestes, aunado a que ninguna de las pruebas fue tachada en su oportunidad procesal pertinente para hacerlo, analizados en conjunto con la prueba documental ya reseñada en precedencia y que gozan de toda credibilidad por parte de este despacho judicial, se concluye que la convivencia de la pareja se inició en el mes de noviembre de 2007 y se terminó en mayo de 2018.

Obsérvese que los testimonios de las persona traídos por la parte demandante son congruente en su narrativa con los hechos aducidos en la demanda y en el interrogatorio vertido por la demandante, todos conocen a la pareja desde hace más de dos años, por ejemplo YUDITH VIANCHA SOSA aproximadamente 10 años, LEYDI ELENA RUEDA CORNELO 18 años y NORBERTO NOSA CALA 12 años, si bien es cierto ninguno da una fecha exacta de la incoación de la segunda de las convivencias y por la cual estamos tramitando este proceso, no lo es menos que si manifestaron en sus declaraciones que durante el tiempo que los conocieron siempre estuvieron conviviendo juntos como marido y mujer, como pareja y que su terminación se dio en el año 2018, mírese bien que Yuditin Viancha dijo que la última vez que trabajo en casa de Celmira fue el 20/10/2019, fecha en la cual Ángel María ya no estaba allí, manifestando que tenía entendido que se separaron el año pasado, igual afirmación hizo el señor NOSA CALA; sin embargo LEYDI ELENA RUEDA CORNELIO sabe y le consta que desde que conoció a la pareja convivían como marido y mujer compartiendo lecho techo y mesa, y que hace unos 13 años (2007) se separaron por un tiempo, afirma que ella ayudo a Ángel María en el plan de reconquista y regresaron a convivir como hasta el mes de mayo del año pasado.

Por ésta razón se declarará la existencia de la Unión marital de hecho entre CELMIRA RIVERA TINJACA y ANGEL ARIA ASCANIO PEREZ, en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2008 y el mes de mayo de 2018.

Demostrada la UNION MARITAL DE HECHO, es pertinente analizar el aspecto patrimonial consagrado como ya se dijo en el art. 2° de la ley 54 de 1990, es decir en lo que atañe a la segunda pretensión, esto es, a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

Según las probanzas obrantes, aparece demostrado que:

a) La convivencia y comunidad de vida permanente, singular, estable y notoria entre CELMIRA RIVERA TINJACA y ANGEL ARIA ASCANIO PEREZ, duró por más de dos años, ya que comenzó en el mes de noviembre de 2008 y fue hasta el mes de mayo de 2018.

b) No existía impedimento legal para contraer matrimonio entre CELMIRA RIVERA TINJACA y ANGEL ARIA ASCANIO PEREZ, en Colombia, por cuanto para ese entonces la demandante y el demandado eran solteros al momento de iniciar su convivencia, lo anterior se deduce al no existir prueba siquiera sumaria que demuestre lo contrario.

Así las cosas tenemos entonces que el caso en estudio se subsume en el literal a) del art. 2 referido, por cuanto se demostró que entre CELMIRA RIVERA TINJACA y ANGEL ARIA ASCANIO PEREZ, hubo unión marital de hecho por

un lapso superior a dos años, por lo cual se presume que se configuró “sociedad patrimonial” entre los compañeros permanentes referidos, durante el periodo de tiempo señalado, como en efecto se declarará.

Sabido es que a la liquidación de la sociedad patrimonial solo puede llegarse después de haberse declarado judicialmente su existencia, como ocurre en el caso sub - examine, y por ende, nada obsta para que los compañeros permanentes, siendo capaces civilmente y estando de acuerdo, liquiden la sociedad patrimonial por sí mismos, por escritura pública.

Encontrándose reunidos los requisitos de la ley 54 de 1990 es procedente despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en la forma en que se han analizado.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas-. Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de la parte demandada.

Con fundamento en el art. 365 del C.G.P. se condenará encostas al demandado ANGEL ARIA ASCANIO PEREZ, señálese como agencias en derecho el equivalente a un (1) Salarios Mínimo Legal Mensual vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que entre CELMIRA RIVERA TINJACA y ANGEL ARIA ASCANIO PEREZ identificados con cédula de ciudadanía número 68.245.689 y 88.149.050 respectivamente, EXISTIÓ UNA UNION MARITAL DE HECHO durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2008, hasta el mes de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- **DECLARAR** en consecuencia que, entre CELMIRA RIVERA TINJACA y ANGEL ARIA ASCANIO PEREZ, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2008, hasta el mes de mayo de 2018.

CUARTO.- **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre los señores CELMIRA RIVERA TINJACA y ANGEL ARIA ASCANIO PEREZ; liquidación que deberá efectuarse por cualquiera de los medios contemplados en la ley.

QUINTO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, tásense por secretaría.

SEXTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho, el equivalente a un (1) SMLMV, a cargo del demandado y a favor de la demandante.

SEPTIMO.- **EXPEDIR** a costa de los interesados, copias auténticas de la sentencia.

SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en los términos de ley.

OCTAVO.- Una vez en firme esta decisión y cumplido lo aquí dispuesto, se ordena el archivo del expediente para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTERO GOMEZ
Jucz.-


**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PÁEZ PINILLA
Secretario.-

00105 - 2021 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Marzo 23 de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 230
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ANTONIO CARRILLO VILLAMIZAR contra YURLEY MARCELA SUÁREZ, observa el juzgado lo siguiente:

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del Inc. 4 Art. 6 Decreto Ley 806 de 2020. "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

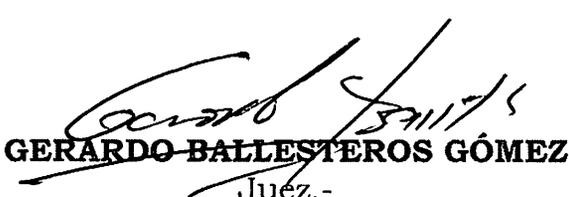
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ANTONIO CARRILLO VILLAMIZAR contra YURLEY MARCELA SUÁREZ.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4, 5 y 6 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

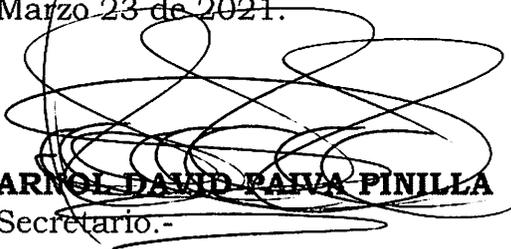
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

00102 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Saravena, Marzo 23 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 229
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por UBALDINA VARÓN PORTILLA y JUAN DE LA CRUZ SUESCUN CARVAJAL se observa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita el retiro de la demanda.

El Art. 92 del C. G. del P. dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas y teniendo en cuenta el devenir procesal surtido dentro de la presente actuación, considera el juzgado que están dados los presupuestos exigidos para aceptar el retiro de la demanda deprecada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto deberá accederse a su petición, no sin antes aclarar, que no se condenará en perjuicios toda vez que no hubo solicitud de medidas cautelares.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado a través de apoderado judicial por la señora UBALDINA VARÓN PORTILLA contra JUAN DE LA CRUZ SUESCUN CARVAJAL y presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO CONDENAR** en perjuicios por motivo a que no hubo medidas cautelares materializadas.

TERCERO.- **HACER ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

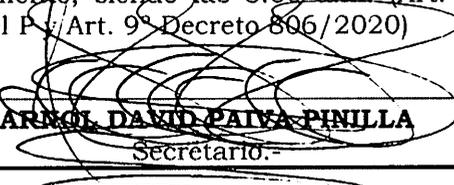
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones del caso en el libro radicador y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

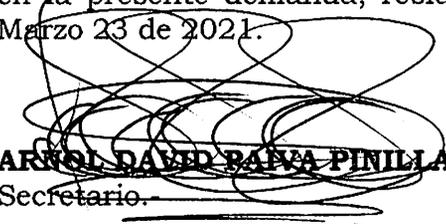
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. / Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00101 - 2021 ALIMENTOS - FIJACIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, la menor VALERY SARA CANDELA CHAPARRO respecto de la cual se solicita la fijación de la cuota alimentaria contenida en la presente demanda, reside en el Municipio de Arauquita, Arauca. Saravena, Marzo 23 de 2021.


ARROY DAVID PARVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Entra al despacho la presente demanda ALIMENTOS - FIJACIÓN propuesta por WALTER FREDY CANDELA JAIMES respecto de la menor VALERY SARA CANDELA CHAPARRO.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una actuación que es de única instancia, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

“...Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., (...) 7. 7. **De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.**

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

Art. 390 C.G.P. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

El Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia. (...”

Artículo 120. Competencia del Juez Municipal. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.

Así las cosas y como quiera que la actuación que ocupa nuestra atención, esto es el proceso de ALIMENTOS – FIJACIÓN corresponde tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia de el/la menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo que deberá rechazarse de plano, y ordenar su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, sitio de residencia de el/la menor/es, en favor de quien se inició hizo la oferta de los alimentos, tal como se desprende de la documental obrante en el expediente.

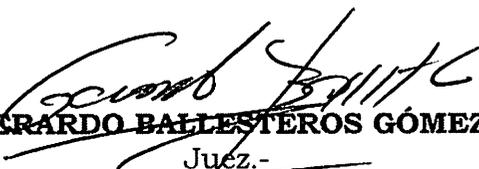
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

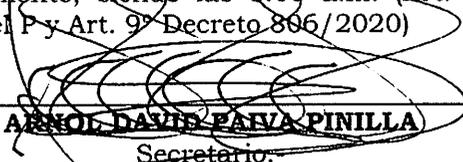
SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente, el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca), para lo de su conocimiento.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

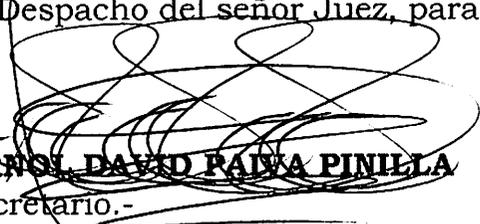
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticinco (25) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ANÍBAL DAVIS PARRA PINILLA
Secretario.

00095 - 2021 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 23 de 2021.


ARROY DAVID PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de SUCESIÓN propuesta mediante apoderada judicial por el señor PLUTARCO NIÑO CARVAJAL, MARÍA EUNICE NIÑO CARVAJAL, SANDRA NIÑO CARVAJAL y ELENA NIÑO CARVAJAL siendo causante ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO y ULISES NIÑO NIÑO, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- La parte interesada no allegó el Registro Civil de Defunción de ARGEMIRO NIÑO CARVAJAL ni de sus hijos (si los tuviere), a fin de revisar la calidad en que deben ser llamados o convocados al sucesorio.

2.- No se allegó el avalúo de los bienes relictos relacionados conforme lo establecido en el Núm. 6 del Art. 489 del C.G.P., concordante con el Art. 444 Ibídem; si bien es cierto se estableció su avalúo, el mismo no es concordante con el avalúo catastral de los bienes, en los términos de la norma procesal referenciada.

3.- Además de lo anterior, solicitan se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expidan los Registros Civiles de Nacimiento de SOFIA, ARLEY y ARGELIS NIÑO CARVAJAL, sin que hay acreditado haber hecho uso del derecho de petición para este menester.

Así las cosas, se negará de entrada dicha solicitud toda vez que dentro del encuadernamiento no obra si quiera prueba sumaria del trámite que ha realizado la parte demandante para obtener dicha prueba, atendiendo lo señalado en el numeral 10 del Artículo 78 del C.G. del P. y el inciso 2º del Artículo 173 Ibídem.

4.- Debe aportarse el correo electrónico de los demandantes, para efectos de notificaciones, no se hacen notificaciones vía whatsapp.

5.- No aportó el poder otorgado por MARÍA EUNICE NIÑO CARVAJAL, y SANDRA NIÑO CARVAJAL de quienes dice ser su apoderada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

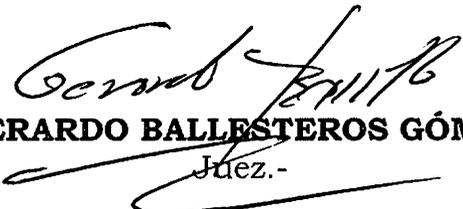
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN de los causantes ROSA DEL CARMEN CARVAJAL DE NIÑO y ULISES NIÑO NIÑO.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane so pena de rechazo, recomendado su presentación en un solo cuerpo, debiendo dar cumplimiento a lo normado en el art. 6 Inc. 4 Final, Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** a la abogada RUHT ELIZABETH MESA SOLANO, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARROYO DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

00047 - 2021 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente actuación allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Saravena, Marzo 23 de 2021.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 226
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO instaurado por JORGE ELIECER CAMARGO BECERRA contra BERMA DEL CARMEN SINIVA BELEÑO, ha de manifestarse lo siguiente:

El Art. 92 del C. G. del P. dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas y teniendo en cuenta el devenir procesal surtido dentro de la presente actuación, considera el juzgado que están dados los presupuestos exigidos para aceptar el retiro de la demanda deprecada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto deberá accederse a su petición, no sin antes aclarar que, no se condenará en perjuicios al demandante toda vez que si bien es cierto se decretaron medidas cautelares, no los es menos que las mismas no se practicaron.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

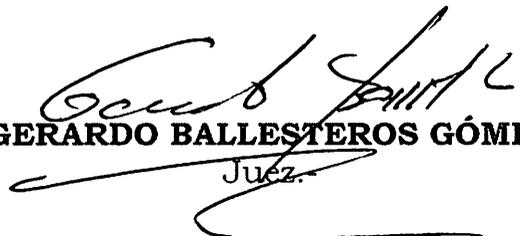
PRIMERO.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de DIVORCIO instaurado a través de apoderado judicial por JORGE ELIECER CAMARGO BECERRA contra BERMA DEL CARMEN SINIVA BELEÑO y presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO CONDENAR** en perjuicios por motivo a que no hubo medidas cautelares materializadas.

TERCERO.- **HACER ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

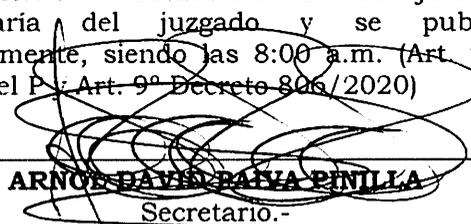
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones del caso en el libro radicator y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOBIO DAVID BAYA PINILLA
Secretario.-
